



LA ETAPA INTERMEDIA

FRANK ALMANZA
ALTAMIRANO

DEFINICIÓN

- Se trata de un conjunto de actos procesales, destinados a la crítica de los resultados de la investigación preparatoria. En esta etapa los resultados de la investigación efectuada por el Fiscal con el apoyo técnico de la Policía, se ponen a prueba o examinan para determinar si sirven para llevar el caso a juicio oral (plantear acusación) o solicitar su sobreseimiento.

PORQUÉ ETAPA INTERMEDIA

- La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea:

“los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el Juez”.

JUSTIFICACION POLITICA

- Garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria.
- Evita que lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso.
- Así mismo, se pretende lograr que el Estado evite distraer sus escasos recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro.

FUNDAMENTO DE ECONOMÍA PROCESAL

- También se fundamenta en el principio de economía procesal:
“Se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado”.

PORQUÉ AUDIENCIA PRELIMINAR

- La audiencia preliminar sirve de filtro y como estación de verificación de la información que será debatida en el juicio oral.
- Esta verificación se desarrolla en un escenario de oralidad con participación de las partes, quienes tienen franqueada la posibilidad de plantear una serie de peticiones que deben resolverse por el Juez en la misma audiencia.

CONTROL FORMAL

Desde el ámbito formal, la etapa intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos que efectúa el Fiscal al Juez.

CONTROL SUSTANCIAL

- La etapa intermedia consiste en el conjunto de actos procesales en los cuales se discute preliminarmente sobre las condiciones de fondo de los requerimientos del fiscal. Con tal control según Julio Maier se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando juicios inútiles por defectos de la acusación, por lo que se concede al Juez, de oficio o a instancia de las partes para sobreseer el caso.

EJEMPLOS DE CONTROL SUSTANCIAL

Si el Fiscal formaliza acusación en contra del imputado sin ofrecer medios de prueba o, los medios de prueba que ofrece son notoriamente insuficientes, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia el abogado defensor podrá objetar aquella acusación aduciendo que carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a su defendido sin contar con los elementos necesarios para probar la imputación.

CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA INTERMEDIA

- **1. Es jurisdiccional.**

El control formal y sustancial de los requerimientos fiscales y en su caso, del defensor del imputado o del actor civil, es responsabilidad exclusiva de la autoridad jurisdiccional. El inciso 1 del artículo V del Título Preliminar del CPP del 2004 señala expresamente que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia.

- **2. Es funcional.**

Aquí se decide, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control formal y sustancial de la acusación, se admitirá los medios de pruebas ofrecidos por las partes, se resolverá los medios de defensa técnicos, se practicará de darse el caso la prueba anticipada, se aprobará las convenciones probatorias y finalmente se resolverá todas las cuestiones que se planteen en la audiencia.

3. Control de los resultados de la investigación.

El Juez en esta etapa debe decidir si los hechos investigados merecen pasar a juicio y, para tomar tan importante decisión, no queda otra opción que junto con las partes intervinientes examine en conjunto los resultados de la investigación preparatoria.

- **4. Es primordialmente oral.**
- Todos los requerimientos y pretensiones de las partes si bien al inicio se plantean por escrito, en la audiencia preliminar deben plantearse en forma oral. Sólo cuando el Juez, escuche los fundamentos de las partes decide lo conveniente y lo hace de conocimiento a las partes también oralmente en la misma audiencia.

DURACION DE LA ETAPA INTERMEDIA

- Comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento o se dicta la resolución que declara el sobreseimiento del caso.
- No hay plazo. El plazo razonable de esta etapa dependerá de la naturaleza jurídica del o los hechos punibles investigados, de la complejidad del caso, de los planteamientos que puedan efectuar las partes y del número de peticiones que realicen las partes en la audiencia preliminar.

SOBRESEIMIENTO

- El sobreseimiento es el requerimiento de archivamiento del caso. Lo efectúa el Fiscal al Juez al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria, existe certeza que el hecho imputado no se realizó o no constituye delito o constituyendo delito no es posible imputarle al investigado.

PRESUPUESTOS.

- En el inciso 2 del artículo 344 CPP se ha regulado en forma taxativa los supuestos o hipótesis que de producirse en la realidad originarían un pedido de sobreseimiento. Así tenemos:
- 1. – “El hecho objeto de la investigación preparatoria no se realizó”. Por ejemplo, se viene investigando el secuestro de la acaudalada Juanita Mucha Suerte, sin embargo a los quince días de iniciada la investigación, la supuesta víctima aparece alegando que había viajado a Cancún, hecho que por problemas familiares no lo había comunicado.

- 2. “El hecho objeto de la causa no puede ser atribuido al imputado”. Por ejemplo, se imputa al investigado ser el autor directo del homicidio de Clara Montes, sin embargo del análisis de los resultados de la investigación se determina en forma fehaciente que en momentos que ocurrió el homicidio, el investigado estaba en lugar diferente.

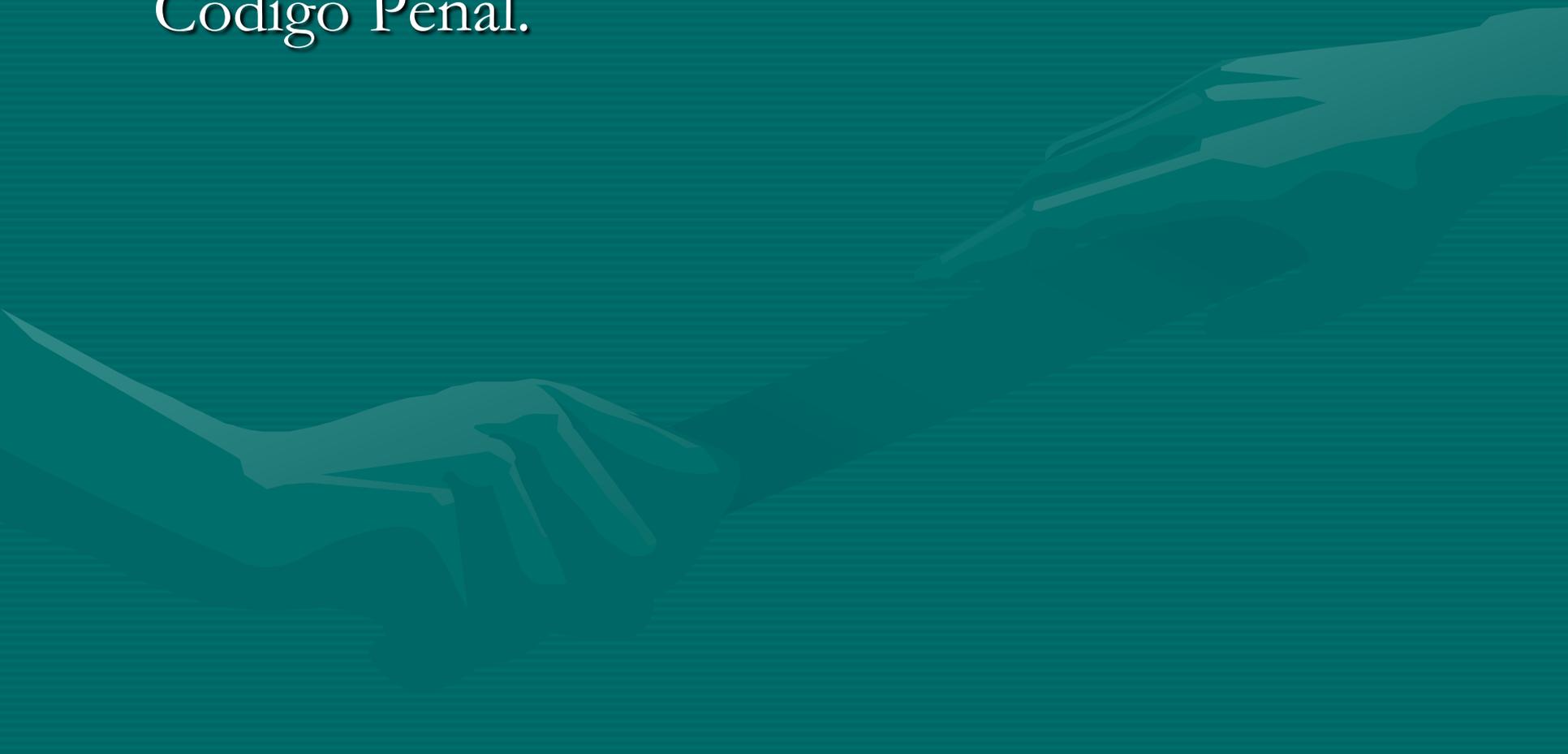
- 3. “El hecho imputado no es típico”. Esto es, el hecho investigado no reúne los elementos objetivos como subjetivos de un hecho punible tipificado en la ley penal.

- 4. “En el hecho concurre una causa de justificación”. Ejemplo se atribuye al imputado el homicidio de Wily Siete Vidas, sin embargo del análisis de los actos de investigación efectuados, se concluye de modo claro que el imputado habría actuado en legítima defensa.

- 5. “En el hecho imputado concurre una causa de inculpabilidad”. (caso de la tabla de carneades). Aquí lógicamente estamos ante un estado de necesidad exculpante previsto y sancionado en el inciso 5 del artículo 20 CP.

- 6. – “En el hecho imputado concurre una causa de no punibilidad”. Por ejemplo, se investiga al imputado por haber hurtado bienes de Flor Boquita Pintada, sin embargo, en el curso de la investigación preparatoria se determina que el imputado fue concubino de la denunciante (véase: Art. 208 del CP)

- 7. “La acción penal se ha extinguido”. Esto ocurre cuando se dan los supuestos previstos y sancionados en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Penal.



- 8. “No existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar una acusación”. Este supuesto se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectados, se concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente.

PROCEDIMIENTO DEL PEDIDO DE SOBRESUMIMIENTO

- El Fiscal adjuntando la carpeta fiscal remitirá el requerimiento de sobreseimiento al Juez, quien después de recibirlo de inmediato correrá traslado a los demás sujetos procesales.
- Dentro del plazo de 10 días, los sujetos procesales podrán formular oposición.
- Vencido el plazo del traslado, el Juez citará a los sujetos procesales para realizar la audiencia preliminar donde se debatirá los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.
- La audiencia se realizará con los asistentes. Todo el debate girará en torno a los fundamentos del requerimiento fiscal, no se actúan pruebas. Finalizado el debate, el Juez se pronunciará.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ

- Luego de efectuada la audiencia, en un plazo no mayor de 15 días, el Juez emitirá el pronunciamiento que al caso corresponda.
- Este puede ser hasta en tres sentidos (346 CPP):
 - 1. Si considera fundado el requerimiento efectuado por el Fiscal, dictará el auto de sobreseimiento y dispondrá el archivo del caso.

- 2. Si considera que el requerimiento fiscal no es procedente, expresando las razones o fundamentos en que funda su desacuerdo, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial.

Sólo el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública.

PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL SUPERIOR

- El Fiscal Superior se pronunciará en un plazo no mayor de diez días. Si ratifique el requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sin trámite alguno dictará el auto de sobreseimiento. Caso contrario, si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento formulado, ordenará se formule acusación por un Fiscal diferente.

- 3. El artículo 346 del Código Procesal Penal establece que en el supuesto del numeral 2 del artículo 345, si el Juez lo considera admisible y fundado la oposición dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.
- Que objeciones podemos hacer a esta norma procesal?

OBJECCIÓN IMPORTANTE

- Distorsiona el sistema acusatorio que sustenta el nuevo proceso penal, en el cual el reparto de roles esta debidamente definido en el artículo IV y V del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- No obstante, ante la existencia de tal norma, con la finalidad que ello en la práctica no se verifique, los Fiscales deben realizar todos los actos de investigación pertinente y útiles que soliciten las partes.

VALOR DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

- El legislador del Código Procesal del 2004, ha previsto en forma clara en el inciso 2 del artículo 347 que el sobreseimiento tiene carácter definitivo (inc 13 del 139 de la Const).
- el sobreseimiento es la resolución firme emanada de órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

SOBRESEIMIENTO TOTAL

- En pluralidad de investigados y delitos, el sobreseimiento será total y se archivará el caso para todos ellos, cuando no se acredite la participación del conjunto de imputados en el delito o la existencia del delito no se ha demostrado.
- Será total cuando comprende a todos los delitos y a todos los imputados involucrados en el caso objeto de investigación preparatoria

SOBRESEIMIENTO PARCIAL

- . Sólo se circunscribe o limita a algún delito o algún imputado, de los varios que son o fueron materia de investigación preparatoria. Si este fuere el caso, el proceso continuará respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende (345 CPP)

DEFINICION DE ACUSACION FISCAL

- La acusación es la materialización de la acción penal, un pedido fundamentado que realiza el Fiscal a la autoridad jurisdiccional para que el caso investigado pase a juicio oral y por tanto, contiene la promesa que el hecho delictivo así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio. Solicitándose la pena y la reparación civil.

CUANDO EL FISCAL FORMULARA ACUSACION?

- Cuando después del estudio de la investigación llega a las siguientes conclusiones:
 1. Existen elementos o medios de prueba suficientes que determinan o crean convicción que la conducta investigada constituye delito perseguible por acción pública.

- 2. Luego, si aquellos elementos o medios de prueba existentes sirven para determinar las circunstancias y móviles de su comisión, así también determinar si sirven para identificar en forma fehaciente a los autores y partícipes, así como a la víctima del delito investigado.

ACUSACION FUNDAMENTADA

- La acusación será debidamente motivada, es decir, se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto los elementos de convicción con los que cuenta el Fiscal responsable del caso.
- Si no se MOTIVA, se dará oportunidad que el imputado y su defensor soliciten el sobreseimiento en la audiencia preliminar.

PROCEDE DISTINTA CALIFICACION JURIDICA

- Por supuesto. Esto significa que el fiscal al momento de acusar puede decir por ejemplo: los hechos no constituyen estafa como se venía investigando sino apropiación ilícita.
- Pero lo que no puede hacer es cambiar la realidad de los hechos ni menos a las personas investigadas.
- Ello tiene su fundamento en la exigencia constitucional de evitar acusaciones sorprendidas.

ACUSACION ALTERNATIVA

- En la acusación, el Fiscal responsable del caso podrá señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al de imputación principal.
- Esto tiene trascendencia para evitar la impunidad o en su caso, evitar el retardo en la administración de justicia penal.

CONTENIDO DE LA ACUSACION

- El inciso 1 del artículo 249 del CPP, prevé que la acusación será debidamente motivada y contendrá:
 - a. Los datos que sirvan para identificar al imputado. Es común denominar a estos datos como generales de ley del imputado.
 - b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

c. Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio. Aquí el Fiscal expondrá brevemente sobre los elementos de convicción que ha recogido en la investigación preparatoria.

d. La participación que se atribuya al imputado. Deberá establecer en forma contundente si la participación del acusado en el delito investigado fue a título de autor, coautor, instigador, cómplice primario, cómplice secundario, etc.

e. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran. Por ejemplo, si el imputado tiene una edad menor a 21 años, en la acusación se señalará que cuenta con responsabilidad restringida.

f. El tipo penal que tipifica el hecho. Se indicará el o los artículos del Código Penal que tipifican el delito objeto de acusación.

Cómo en delitos con agravante?

- g. La cuantía de la pena que se solicite. Entre el mínimo y el máximo de pena que prevé los tipos penales de la parte especial del Código Penal, el Fiscal propondrá al Juez que imponga al acusado determinada pena .
- h. El monto de la reparación civil. Según el artículo 92 del CP la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados (Art. 93 CP).

- i. Los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- j. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y lo más importante, se deberá precisar los puntos sobre los cuales en su oportunidad, aquellos serán examinados en el juicio oral.
- k.- Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA ACUSACION.

Luego de recibida la citada notificación, en el plazo máximo de diez días (1, 350 CPP), las partes podrán optar por las siguiente alternativas:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, solicitando su corrección.
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.

- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción. Aquí muy bien la parte civil podrá solicitar la ministración provisional de posesión; el imputado podrá solicitar se le varíe la medida coercitiva que viene sufriendo por una menos gravosa, etc.
- d) Solicitar la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243.
- e) Solicitar el sobreseimiento. Hecho que como es natural podrá efectuarlo sólo el imputado y su abogado defensor.

f) Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad.

g) Ofrecer medios de prueba para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate.

- h) Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- i) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.

CONVENCIONES O ACUERDOS PROBATORIOS

- **1. ACUERDOS SOBRE HECHOS**
- Luego de notificados la acusación, los sujetos procesales conociendo ya el contenido de la acusación así como las propuestas fácticas y peticiones que hace el Fiscal, podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Este tipo de acuerdos vinculan al Juez. (inc. 2 art. 350 del CPP)

2. ACUERDOS SOBRE MEDIOS DE PRUEBA

- Asimismo, los sujetos procesales luego de conocer el contenido de la acusación y por tanto saber que medios de prueba está ofreciendo el Fiscal, pueden proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que son necesarios para que determinados hechos se estimen probados.
- Se trata de las denominadas “convenciones probatorias”, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el Juez sólo si resultan irrazonables puede desestimarlos. La desvinculación será fundamentada.

AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

- Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor. La presencia del acusado no es indispensable.
- No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental.
- Instalada la audiencia, el Juez dará la palabra por un tiempo breve a los sujetos procesales por su orden, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

CUANDO PROCEDE MODIFICAR, ACLARAR O INTEGRAR LA ACUSACION?

- El Fiscal podrá en la misma audiencia en forma oral y presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial. Aquí, el Fiscal sólo puede hacer correcciones sobre cuestiones de forma. El Juez, en el mismo acto de audiencia correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

DECISIONES JUDICIALES

- El Juez, dependiendo del supuesto concreto, podrá proceder del modo siguiente:
- 1. Resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas.
- Por cuestiones de tiempo o la complejidad de los asuntos por resolver, el Juez puede diferir la emisión de su resolución hasta por 48 horas después. Este término es improrrogable.

- 2. Si luego del debate se pone en evidencia que la acusación tiene defectos que requieren un nuevo análisis de parte del Fiscal, suspendiendo la audiencia por cinco días, el Juez dispondrá la devolución de la acusación para efectos que se la corrija. Corregida la acusación y entregada al Juez, la audiencia se reanudará.
- Si no hay observaciones, se tendrá por modificada, aclarada o saneada la acusación en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

- 3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución, procede recurso de apelación.
- 4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o ha pedido del acusado o su defensa cuando concurren los supuestos ya analizados, requisitos que prevé el inciso 2 del artículo 344.

NO ES APELABLE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL SOBRESEIMIENTO SOLICITADO POR EL IMPUTADO

- La resolución que desestima el sobreseimiento solicitado por el imputado y su abogado defensor, no es apelable prosiguiendo la audiencia según su estado.
- El que no sea recurrible la desestimación del sobreseimiento se fundamenta en el hecho que el imputado tiene su oportunidad trascendental de probar su inocencia que alega en el juicio oral.

ACTUACION DE OFICIO DEL JUEZ

- Si en la audiencia aparecen evidencias que los hechos por los cuales se acusó no constituye delito o, aparecen indicios razonables o medios de prueba que evidencian de manera contundente que el acusado no participó en la comisión del delito objeto de acusación, o peor la acción penal del delito prescribió, el Juez sin esperar que lo soliciten tiene la facultad de disponer el sobreseimiento del caso.

- 5. Se admitirá los medios o elementos de prueba ofrecidos por las partes, siempre y cuando:
 - a) La petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor esclarecimiento del caso;
 - b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio oral.
- La resolución que se dicte por ejemplo denegando la admisión de algún medio de prueba no es recurrible.

- 6. La resolución sobre los acuerdos o convenciones probatorias, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán de forma precisa y clara los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.
- 7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento.

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

- El auto de enjuiciamiento es resolución judicial por la cual la autoridad jurisdiccional encargada de la etapa intermedia dispone que el caso pasa a la etapa estelar del proceso penal: el juicio oral.
- Aquí se determina el contenido preciso del juicio, delimitando su objeto y por ello se precisa que se describa en forma clara el hecho justiciable

CUAL ES EL FUNDAMENTO DE INDICAR EL HECHO JUSTICIABLE?

- Esta determinación tiene su *leif motiv* en el principio procesal de congruencia entre acusación y sentencia, según el cual la sentencia que se dicte al final del proceso sólo podrá versar sobre los hechos que originaron el inicio del juzgamiento.
- Ello tiene por finalidad evitar acusaciones sorprendidas y por otro lado, garantizar una adecuada defensa del imputado.

CONTENIDO DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- La resolución, bajo sanción de nulidad (353 CPP) deberá contener los siguientes aspectos:
- 1. El nombre completo de los imputados y de los agraviados.
- 2. El delito o delitos materia de la acusación fiscal, indicando el tipo penal respectivo y de ser el caso que se hubieran planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias.

- 3. La enumeración de los elementos o medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el Juez para ser actuados en el juicio oral.
- 4. Las convenciones probatorias.
- 5. La indicación de las partes constituidas en la causa.
- 6. La orden de remisión, es decir, la disposición que el caso pasa al despacho del juez unipersonal o colegiado de juzgamiento.

COMO PASA EL CASO DE UN JUEZ A OTRO

- El auto de enjuiciamiento será notificado al Fiscal y los demás sujetos procesales (inc 1 art. 354 CPP).
- Luego, en un plazo de 48 horas se producirá la remisión o traslado material del caso al Juez unipersonal o colegiado, adjuntando de ser el caso, los documentos y los objetos incautados.
- Se pondrá a su disposición a todos los imputados que tengan medida coercitiva de prisión preventiva.

ROL INICIAL DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO.

- Una vez que el Juez unipersonal o colegiado recibe las actuaciones del Juez de la Investigación preparatoria, en forma inmediata dictará el auto de citación a juicio oral con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de su realización (art. 355 CPP).
- Se dispondrá el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio, incluido testigos y los peritos admitidos.

HASTA AQUÍ:

MUY AGRADECIDO POR SU
ATENCIÓN.

